

La Gaceta N. 129 / 10 julio 2019

N° 41761-MTSS

**EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
Y EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, así como los artículos 25, 27, 28, 121, de la Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

I.—Que el artículo 27 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada mediante la Ley N° 8661 del 19 de agosto de 2008, establece dentro de las obligaciones estatales, la creación y adopción de mecanismos pertinentes para prohibir la discriminación hacia las personas con discapacidad en el mercado laboral, proteger la titularidad y ejercicio de sus derechos laborales y sindicales, permitir el acceso a programas generales de orientación técnica y vocacional, de colocación y de formación profesional, alentar las oportunidades de empleo para la población con discapacidad, emplear a personas con discapacidad en el sector público, promover la contratación en el sector privado, desarrollar medidas para la rehabilitación vocacional y profesional, y desarrollar los ajustes razonables para el ejercicio de las competencias en los espacios laborales.

II.—Que la Ley N° 7600 del 2 de Mayo de 1996, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en su Título II, Capítulo II, Acceso al trabajo, establece el derecho al trabajo de la persona con discapacidad, la erradicación de los actos de discriminación, la capacitación prioritaria de las personas con discapacidad que no hayan tenido acceso a la educación, asesoramiento a los empleadores públicos y privados para las adaptaciones pertinentes en los puestos laborales, la obligación del patrono de facilitar las condiciones idóneas para el desarrollo de las actividades laborales, y el derecho a la filiación al Régimen de Riesgos de Trabajo y a la Seguridad Social correspondiente.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 26831-MP del 23 de marzo de 1998, Reglamento a la Ley N° 7600 citada, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece que el Estado debe garantizar que las personas con discapacidad, tanto en zonas rurales como urbanas, disfruten el derecho a un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales.

IV.—Que dentro de los lineamientos de la Política Nacional en Discapacidad 2011-2030 se indica el compromiso del Estado por el establecimiento de una política nacional de empleo inclusiva, el desarrollo de estrategias de inserción laboral inclusivas, la promoción de incentivos a la creación, adaptación y oferta de puestos de trabajo para la población con discapacidad, la revisión de incentivos, exoneraciones fiscales y compras del Estado a favor de la empleabilidad de las personas con discapacidad, el fortalecimiento y extensión de los mecanismos de intermediación laboral, el fortalecimiento de las acciones de formación para el trabajo, y también por el empleo público para las personas con discapacidad.

V.—Que los estudios técnicos que ha realizado el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, confirman la persistencia de altos índices de desempleo de la población económicamente activa con discapacidad.

VI.—Que en aras de la inclusión laboral de la población con discapacidad, se ha desarrollado el Plan Nacional de Inserción Laboral para las Personas con Discapacidad en Costa Rica, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que plantea acciones específicas para la empleabilidad de las personas con discapacidad.

VII.—Que mediante Directriz N° 014-MTSS, del 20 de noviembre del 2006, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social conformó la Comisión Técnica Interinstitucional para la Empleabilidad de las Personas con Discapacidad, la cual ha venido realizando una buena labor, sin embargo, de cara a una nueva Convención Internacional, nueva legislación y reglamentación, su conformación y sus funciones no responden a las demandas normativas y fácticas de hoy en día, por lo que es necesaria la conformación de una nueva Comisión, con nuevas funciones y derogar la Directriz 014-MTSS de 2006 citada.

VIII.—Que la Ley N° 8862 del 16 de Setiembre de 2010, Ley de Inclusión y Protección Laboral de las personas con discapacidad en el sector público, establece la obligatoriedad de reservar, al menos el 5% de las plazas vacantes en el Sector Público, para ser ocupadas por personas con discapacidad.

IX.—Que el Decreto Ejecutivo N° 36462-MP-MTSS del 02 de febrero de 2011, Reglamento a la Ley Inclusión y protección laboral de las personas con discapacidad en el sector público, reglamenta la aplicación de esta Ley y en su articulado, le establece obligaciones a la Comisión Técnica Interinstitucional para la Empleabilidad de las Personas con Discapacidad, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creada mediante directriz citada anteriormente, por lo que al

crearse una nueva comisión es necesario ajustar las definiciones, funciones y obligaciones contenidas en el Decreto N° 36462-MP-MTSS del 2 de febrero de 2011, por lo que se deben reformar sus artículos 1 inciso h) para incluir la una nueva definición de la Comisión, 12 para indicar que es a esta nueva Comisión a la que deben remitirse los informes, y el artículo 13 para indicar que será esta nueva Comisión la que revise los informes institucionales y genere un informe anual consolidado.

X.—Que de conformidad con la rectoría conjunta asignada por la Ley N° 9303 del 26 de mayo de 2015, Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad; al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el tema del empleo y el trabajo para las personas con discapacidad, es necesario establecer las funciones que en este nuevo contexto debe atender la Comisión que se crea en este decreto.

XI.—Que resulta necesario conformar una nueva Comisión Nacional para incidir en los procesos nacionales de empleabilidad y trabajo mediante el ejercicio de estrategias técnicas y políticas tendientes a la inclusión laboral de personas con discapacidad en el mercado de trabajo que actualmente escapan a las labores propias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sus dependencias, y reformar el Decreto N° 36462- MP-MTSS citado, de acuerdo a lo expuesto.

XII.—Que se han cumplido todos los aspectos formales y legales, y habiéndose remitido a la Comisión de Mejoras Reglamentarias mediante el llenado del Formulario de Evaluación Costo-Beneficio se determinó que este decreto no contiene trámites, requisitos ni procedimientos.

Por tanto,

DECRETAN:
CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA
EMPLEABILIDAD Y EL TRABAJO DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD Y REFORMAS AL DECRETO
EJECUTIVO N° 36462-MPMTSS DEL
2 DE FEBRERO DE 2011

Artículo 1°—**Creación de la Comisión.** Créase la Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las Personas con Discapacidad coordinada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que será la instancia designada para que incida en los procesos nacionales de empleabilidad y empresariedad, mediante el ejercicio de estrategias técnicas y políticas, en planes, programas, proyectos y acciones tendientes a una efectiva inclusión y permanencia laboral de personas con discapacidad en el sector público y privado.

Artículo 2°—**Conformación.** Forman parte de esta Comisión:

a) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, presidirá y coordinará dicha Comisión.

La persona jerarca podrá coordinar la comisión o delegar su representación en cualquiera de sus viceministros o viceministras.

b) Una persona representante de la Presidencia de la República.

c) Una persona representante del Ministerio de Educación Pública.

d) Una persona representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

e) Una persona representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

f) Una persona representante del Instituto Mixto de Ayuda Social.

g) Una persona representante de la Dirección General de Servicio Civil.

h) Una persona representante del Instituto Nacional de Aprendizaje.

i) Una persona representante del Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad.

j) Dos personas representantes del sector productivo o empresarial y sus respectivos suplentes, que representen a distintas organizaciones del sector.

k) Cuatro personas representantes de las organizaciones de personas con discapacidad, legalmente constituidas y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser personas con discapacidad o padres y madres de personas con discapacidad y representar alternativamente a los siguientes grupos: personas con discapacidad física, personas con discapacidad auditiva, personas con discapacidad visual, personas con discapacidad cognitiva y personas con discapacidad psicosocial. En su designación se deberá procurar la paridad entre hombres y mujeres y deberán tener conocimientos demostrados en Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

Los jefes de cada institución deberán proceder a la designación de los representantes propietarios y suplentes. Todos los representantes que sean designados, en condición propietaria y suplencia, deberán tener conocimientos demostrados en Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 3°—**Designación de Integrantes de la Comisión.** Para el nombramiento de las representaciones en la Comisión, la coordinación solicitará cada 4 años, a cada una de las instituciones y sectores participantes, la designación de las personas que las representarán en la Comisión. La representación de las organizaciones de la sociedad civil deberá ser gestionada a través de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad. Todas las personas que integren la Comisión ejercerán sus cargos adhonorem.

Cada una de las personas representantes ejercerán sus cargos por un período de 4 años, pudiéndose prorrogar sus nombramientos por el plazo que así lo disponga la máxima jerarquía de la institución a la que representan. En el caso de la sociedad Civil según lo dispongan las organizaciones en coordinación con la Dirección Ejecutiva de CONAPDIS.

En caso de que alguna de las personas representantes, presente al menos 3 ausencias consecutivas sin justificación a las sesiones de la Comisión, se solicitará al sector o institución, la designación de una nueva representación.

Artículo 4°—**Atribuciones de la Coordinación de la Comisión.** El Coordinador de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Convocar a una sesión ordinaria cada mes y a sesiones extraordinarias cuando así sea pertinente, informando al menos con tres días de antelación la agenda de la sesión y la fecha propuesta para su celebración.
- b) Convocar en audiencia a los actores y entidades públicas y privadas que incidan en los procesos nacionales de empleabilidad, empresariedad, empleo y trabajo para personas con discapacidad, cuando así se estime pertinente.
- c) Solicitar al superior respectivo en cada entidad representada el nombramiento o sustitución de las personas representantes ante la Comisión.
- d) Instar la ejecución de tareas específicas por parte de las personas representantes en la Comisión, según las funciones que desempeñe cada persona representante en su entidad, para el avance en las metas y objetivos de la Comisión.
- e) Trasladar los criterios emanados de la Comisión a los máximos jefes de las entidades representadas.
- f) Enviar un informe anual de las actividades y logro de objetivos de la Comisión a los máximos jefes de las entidades representadas en ella.

Artículo 5°—**Objetivos de la Comisión.** La Comisión tendrá los siguientes objetivos:

- a) Articular las acciones, planes, programas y proyectos de las instituciones públicas que intervienen en procesos de empleabilidad, empleo, empresariedad y trabajo para la formulación, diseño e implementación conjunta y articulada de políticas públicas inclusivas para la empleabilidad y el trabajo de personas con discapacidad.
- b) Emitir recomendaciones a las máximas jerarquías de las entidades públicas, para la mejora de las políticas públicas inclusivas para la empleabilidad, el empleo, la empresariedad y el trabajo de personas con discapacidad.
- c) Dar seguimiento y acompañamiento a la implementación de las políticas públicas inclusivas para la empleabilidad, el empleo, la empresariedad y el trabajo de las personas con discapacidad.

Artículo 6°—**Funciones y atribuciones de la Comisión.** La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) La Comisión podrá emitir observaciones sobre políticas, planes, programas, proyectos y acciones de empleabilidad, empleo, empresariedad y de trabajo generales y específicas en procura de transversalizar la perspectiva de las personas con discapacidad en estos campos, incluido la articulación y el acompañamiento al Plan Nacional de Inserción Laboral para las personas con Discapacidad en Costa Rica y proyectos similares de cooperación internacional o de alianzas públicas o público-privadas.

b) La Comisión cooperará en los procesos de asesoría y capacitación en materia de empleo de personas con discapacidad para el sector público y privado, para que sean congruentes con el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente, y respetuosos de los derechos humanos y del modelo social de la discapacidad.

c) La Comisión deberá articular acciones interinstitucionales dirigidas específicamente a la empleabilidad, el empleo, la empresariedad y el trabajo de mujeres con discapacidad, personas con discapacidad jefas de hogar y grupos familiares de personas con discapacidad.

d) La Comisión vigilará que la oferta de capacitación técnica y formación educativa esté actualizada a las necesidades de las personas con discapacidad y a las demandas y oportunidades del mercado laboral, de manera que promuevan la efectiva inclusión laboral de las personas con discapacidad.

e) La Comisión deberá articular acciones interinstitucionales que fomenten el empleo autónomo y emprendimientos productivos para el desarrollo socioeconómico de las personas con discapacidad.

f) La Comisión emitirá recomendaciones tendientes a mejorar las estrategias y acciones institucionales para la empleabilidad, el empleo y el trabajo de las personas con discapacidad en el sector público.

g) La Comisión realizará todas las demás funciones que el ordenamiento jurídico le asigne explícitamente, así como las estipuladas en el Reglamento a la Ley de Inclusión y protección laboral de las personas con discapacidad en el sector público, Decreto Ejecutivo N°36462-MP-MTSS del 02 de febrero de 2011.

Artículo 7°—**Secretaría Técnica.** El Departamento de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad de la Dirección Nacional de Seguridad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, tendrá a cargo la secretaría y asesoría técnica de la Comisión, mantendrá el registro de actas, el archivo de informes institucionales de la Ley N°8862 del 16 de setiembre 2010 citada, elaborará el informe anual y asesorará a la comisión en el seguimiento de sus objetivos y funciones.

Artículo 8°—**Planeamiento bianual.** La Comisión deberá formular un plan de trabajo cada dos años.

Artículo 9°—**Orden de la Comisión.** La Comisión está obligada a mantener un registro actualizado de actas y seguimiento de acuerdos en aras de procurar el orden y adecuado funcionamiento. El quórum se conformará con la mitad más uno de los integrantes.

Para la toma de los acuerdos se requiere votación de la mitad más 1 de los integrantes presentes en la sesión. En caso de empate en la votación, la Presidencia de la comisión podrá hacer uso del voto de calidad, es decir voto doble. La firmeza de los acuerdos se obtendrá con la votación en firme, en la misma sesión en que han sido tomados.

Las personas integrantes de la Comisión podrán presentar recursos de revisión a más tardar en la siguiente sesión de la comisión. No cabrá ningún otro tipo de recursos contra los acuerdos tomados.

Artículo 10.—**Transparencia y rendición de cuentas.** La Comisión hará uso de medios de comunicación digitales y escritos para ejecutar acciones de transparencia y rendición de cuentas en sus procesos, gestión y logros. Además, la Comisión presentará un informe anual detallado al Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 11.—Reformas- Refórmense los artículos 1) inciso h), 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 36462-MP-MTSS del 02 de febrero de 2011, Reglamento a la Ley Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, para que se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 1°—**Definiciones:***

(...) h. Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las personas con discapacidad: Es la Comisión coordinada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, creada mediante decreto ejecutivo para que incida en los procesos nacionales de empleabilidad, empleo, empresariedad y trabajo dirigidos hacia personas con discapacidad mediante el ejercicio de estrategias técnicas y políticas en planes, programas, proyectos y acciones tendientes a una efectiva inclusión y permanencia laboral de personas con discapacidad en el sector público y privado.”

*“Artículo 12.—**Deber de rendir informes.** Las Unidades de Recursos Humanos de las entidades estipuladas en el artículo 2 elaborarán y remitirán a la Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las Personas con Discapacidad un informe anual de cumplimiento de la Ley N° 8862 y este Reglamento, con el detalle de las acciones realizadas y las justificaciones que se estimen pertinentes. Dichos informes deberán presentarse a más tardar el 30 de noviembre de cada año, de acuerdo con los lineamientos, formatos y por los medios que dicha Comisión o éste Reglamento determinen en forma estandarizada para todo el Sector Público.”*

“Artículo 13.—La Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las Personas con Discapacidad recibirá y revisará los informes emitidos por las instituciones del sector público costarricense, conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Mediante un informe anual que resuma el avance y cumplimiento de la presente norma, la Comisión emitirá las observaciones y recomendaciones tendientes a mejorar la empleabilidad y el trabajo de las personas con discapacidad en el sector público.”

Artículo 12.—**Rige.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

MARVIN RODRÍGUEZ CORDERO—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Steven Núñez Rímola.—1 vez.—O. C. N° 4600022632.—Solicitud N° 019-2019-DM.—(D41761 - IN2019358646).